

mente el tiempo y el espacio dedicado a la registraci3n de documentos, sin afectar la seguridad y legalidad del derecho inscrito. Se propone, adem1s, que las abreviaturas sean adoptadas y dispuestas por el Honorable Secretario de Justicia mediante reglamentaci3n al efecto, con el prop3sito primordial de controlar el uso uniforme de las mismas en las distintas Secciones del Registro.

*Decr3tase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Secci3n 1.—Se enmienda el Art3culo 255 del Reglamento de la Ley Hipotecaria de Puerto Rico, de 18 de julio de 1893, seg3n enmendado,<sup>22</sup> para que lea como sigue:

“Art3culo 255.—

Todas las cantidades y n3meros que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentaci3n, se podr1n expresar en guarismos. Adem1s, se podr1n usar las abreviaturas que el Secretario de Justicia disponga por reglamento.”

Secci3n 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente despu3s de su aprobaci3n.

*Aprobada en 16 de junio de 1978.*

---

**Trabajo—Consejo de Aprendizaje;  
Aumento de Miembros**

(P. del S. 660)

[N3M. 56]

[Aprobada en 16 de junio de 1978]

**LEY**

Para enmendar el Art3culo 2 de la Ley n3mero 483, del 15 de mayo de 1947, seg3n enmendada.

*Decr3tase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Secci3n 1.—Se enmienda el Art3culo 2 de la Ley n3mero 483 del 15 de mayo de 1947, seg3n enmendada,<sup>23</sup> para que lea como sigue:

<sup>22</sup> 30 L.P.R.A. sec. 1220.

<sup>23</sup> 20 L.P.R.A. sec. 11.

“Art3culo 2.—Consejo de Aprendizaje.—

Por la presente se crea en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, compuesto de nueve miembros nombrados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y que lo ser1n: tres en representaci3n de los obreros, tres en representaci3n de los patronos y tres en representaci3n del inter3s p3blico. Todos los miembros deber1n ser personas versadas en ocupaciones susceptible[s] al aprendizaje.

Los miembros del Consejo de Aprendizaje ser1n nombrados por un t3rmino de cuatro (4) a1os y ocupar1n sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesi3n de los mismos.

En adici3n, el Administrador de la Administraci3n del Derecho al Trabajo ser1 miembro *ex officio* del Consejo con voz pero sin voto y tendr1 aquellas funciones que el Consejo le delegue.”

Secci3n 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente despu3s de su aprobaci3n.

*Aprobada en 16 de junio de 1978.*

---

**Personal del Gobierno—Sistema de Retiro;  
Viajes Culturales; Pr3stamos**

(P. de la C. 475)

[N3M. 57]

[Aprobada en 16 de junio de 1978]

**LEY**

Para enmendar el t3tulo, la Exposici3n de Motivos y los Art3culos (1), (2), (3) y (4) de la Ley n3m. 72 de 20 de junio de 1956, seg3n enmendada, a los fines de armonizar la Exposici3n de Motivos con las disposiciones de la ley; autorizar a la Junta de S3ndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades a invertir, en adici3n a las reservas disponibles de este Sistema, las reservas disponibles del Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la concesi3n de pr3stamos para viajes culturales; armonizar disposiciones de la ley con las disposiciones de la Ley n3m. 447 de 15 de mayo de 1951, seg3n enmendada, eliminando toda referencia del Director de Personal como Administra-

dor del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades; autorizar al Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades a organizar o aprobar los viajes culturales y permitir la concesión de préstamos para viajes culturales o excursiones en la isla de Puerto Rico, en adición a viajes a países del exterior.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 72 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

“Para autorizar a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y del Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico a invertir las reservas de estos Sistemas, en adición a las inversiones autorizadas en el Artículo 19 de la Ley número 447 de 1951, y los Artículos 34, 35 y 36 de la Ley núm. 218 del 6 de mayo de 1951, en préstamos a empleados públicos y pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, del Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Junta de Retiro para Maestros para viajes culturales; para disponer el pago de un cincuenta (50) por ciento de los intereses correspondientes a estos préstamos por el Gobierno de Puerto Rico y para autorizar al Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades a organizar o aprobar los viajes culturales y para otros fines.”

Sección 2.—Se enmienda la Exposición de Motivos de la Ley núm. 72 de 20 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

“La educación que el ciudadano recibe en los centros de instrucción de su país se complementa estudiando y viajando por otros países. El viajero obtiene provecho al conocer la educación e instrucción que otros países ofrecen a sus ciudadanos y su aplicación a la solución de los problemas reales de la vida.

El pueblo de Puerto Rico está en una etapa de rápido desarrollo social, económico y político. Una de las formas en que podemos ayudar a mantener la dinámica de ese desarrollo es estimulando al mayor número posible de puertorriqueños a viajar tanto a países del exterior como a través de la propia isla de Puerto Rico. Esto traerá

consigo un mejor intercambio de ideas y entendimiento de otros pueblos a la vez de un mejor entendimiento de lo nuestro. A estos efectos, convendría que entre nuestros ciudadanos que viajan figure un buen número de servidores públicos y de pensionados de los diferentes sistemas de retiro gubernamentales. De la experiencia y los conocimientos que éstos adquieran se beneficiará el servicio público y el pueblo de Puerto Rico.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Gobierno de Puerto Rico ha considerado oportuno organizar un Programa de Viajes Culturales para sus empleados y pensionados. Así mientras los empleados disfrutan de un período de descanso, se reponen física y mentalmente, a la vez que amplían su cultura lo cual contribuye a mejorar el servicio público. Para los pensionados, dicho programa presenta un medio en enriquecer sus vidas, al facilitarle la oportunidad de viajar, lo cual contribuye a un retiro más provechoso. Ambos objetivos benefician a nuestro Gobierno.

Se reconoce que el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, el Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico y el Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituyen una de las mejores fuentes para dar respaldo económico a este programa. A estos efectos se autoriza a estos Sistemas a invertir parte de sus reservas para conceder préstamos a sus participantes y pensionados. Para estimular la participación de los servidores públicos y pensionados en esta actividad, el Gobierno se hará cargo de amortizar un cincuenta (50) por ciento de los intereses que vendrían obligados a pagar los prestatarios por concepto de estos préstamos. En esta forma se reducen los costos del viaje y se hace más fácil al servidor público y pensionado el pago del préstamo concedido. Por los motivos expuestos se estima indispensable la aprobación de esta ley.”

Sección 3.—Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 72 de 20 de junio de 1956, según enmendada,<sup>24</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 1.—

Se autoriza a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y del Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Junta de Retiro del Sistema de Anualidades y

<sup>24</sup> 3 L.P.R.A. sec. 750(a) a (d).

Pensiones para Maestros a invertir parte de las reservas disponibles de dichos Sistemas para facilitar la concesión de préstamos a empleados, funcionarios públicos, maestros, pensionados del Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico y pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y del Sistema de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacer viajes culturales.”

“Artículo 2.—

Cada una de dichas Juntas determinará de tiempo en tiempo la cantidad de fondos de cada Sistema a dedicarse a esta clase de inversiones. El Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y la Junta de Retiro para Maestros, determinarán, mediante reglamento, las condiciones y procedimientos pertinentes para la concesión de los préstamos autorizados por esta sección. Los pagos para amortizar estos préstamos se descontarán mensualmente del sueldo o pensión del participante, según corresponda. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagará al Sistema de Retiro concerniente un cincuenta (50) por ciento de los intereses correspondientes al préstamo que haga al servidor público o al pensionado, según el caso, para participar en estos viajes. Si el servidor público renunciare la posición que ocupa en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de dieciocho (18) meses de haber recibido el préstamo, tendrá que reembolsar al Gobierno los intereses pagados sobre su préstamo. Anualmente se consignará en la Ley General de Presupuesto la cantidad de dinero que se estime necesaria para estos propósitos.”

“Artículo 3.—

Para los fines de esta ley por ‘viaje cultural’ se entenderá todo viaje o excursión que organice o apruebe el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o la Junta de Retiro para Maestros en beneficio de los servidores públicos y pensionados para que éstos visiten países del exterior y lugares de la isla de Puerto Rico en pos de descanso, recreación o aprovechamiento cultural.”

“Artículo 4.—

Los pensionados garantizarán el préstamo con su anualidad por retiro. Si dicha anualidad resultare insuficiente, el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o la Junta de Retiro para Maestros, según

sea el caso, determinarán mediante reglamento las garantías adicionales que fueren necesarias para asegurar el importe del préstamo.”

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 16 de junio de 1978.*

**Policía—Retribución Mensual; Aumento en  
Años Fiscales 1978–1981**

(P. de la C. 513)

[NÚM. 58]

[*Aprobada en 19 de junio de 1978*]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2, el Artículo 3, el Artículo 5, los incisos (b) y (d) del Artículo 8, el inciso (a) y los apartados 2 y 8 del inciso (b) del Artículo 11 de la Ley núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico” a los fines de reestructurar los rangos y establecer nuevas escalas de sueldo para los miembros de la Policía de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada,<sup>25</sup> conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico” y se redesignan sus incisos como sigue:

“Artículo 2.—Definiciones—

Para los efectos de esta ley, las frases y términos que más adelante se expresan tendrán el significado y definición siguiente, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa:

(a) ‘Gobernador’ significará el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) ‘Guardia’ significará todo miembro de la Fuerza nombrado como tal, luego de aprobar el requisito de adiestramiento básico ofrecido por la Policía.

<sup>25</sup> 25 L.P.R.A. sec. 1002.